

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 DIC 2020

Clase de proceso: ejecutivo singular
Radicado: No. 11001310300320190076200

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda, contra el proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, visto a folio 53, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré allegado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que el demandante aportó pagare en copia simple sin cumplir con los parámetros previstos en el inciso final del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, indicar donde se encuentra el original.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

Por su parte, para efectos de ejecución deberán darse estricto cumplimiento al artículo 245 del C.G.P. *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En cuanto a la carga de la prueba la jurisprudencia ha establecido que *“le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.*

Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil.”¹

3.2. Descendiendo al sub-judice, se observa que el pagaré anexando como base de ejecución se allegó en original, pues, así lo manifestó la parte que lo aportó y siendo este el tenedor del título se presume su buena fe hasta que no se pruebe lo contrario.

Además, aunque el texto de este se halla desarrollado bajo una reproducción digital, se encuentra que también contiene rasgos manuscritos que lo caracteriza.

Por lo tanto, se advierte al recurrente una vez más, como ya se determinó en el auto que libro mandamiento de pago que la originalidad de las firmas “deudor” y “codeudor” impuestas en el pagaré, se determinará en el momento procesal oportuno, siendo esto una carga que las partes deben dilucidar con material probatorio pertinente.

Así las cosas, este Despacho no comparte la tesis planteada puesto que la parte demanda y mantendrá incólume la providencia atacada.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en firme la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

¹ Corte Constitucional T074-2018

72

SEGUNDO: Secretaría contabilicé el término para la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 60, hoy _____

18 DIC. 2020

SECRETARIO





JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 1.1 DIC 2019

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 110013103003**20190076200**

En atención a documental e informes secretariales que anteceden, estos últimos que igualmente se dejan a conocimiento de los aquí intervinientes y que por lo demás, ha de tenerse en cuenta en debida oportunidad para los fines legales a que haya lugar y acorde con lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., por haber sido subsanada en tiempo la anterior demanda, al margen de la originalidad de la firma impuesta en el pagaré base del cobro ejecutivo y, que será un aspecto que sin dubitaciones incumbe solo a las partes y por lo cual esta judicatura solo le será viable analizarlo en el momento procesal oportuno en la medida que a salto de ojo no es dable señalar si lo es o no, o si se trata de una digital, escaneada o similar –ver fls.2 C.1-, pues la parte actora no devela tal circunstancia en la demanda ni en su subsanación.

Así las cosas, se adoptará la siguiente decisión bajo el principio de acceso a la administración de justicia, por estar vedado el juzgador al momento de calificar la demanda de hacer intromisión frente al fondo del asunto, aunado a que aun cuando la libelista se le requirió para que acreditar la profesión para litigar en esta clase de juicios, esto último que se encarga de enunciarlo en la subsanación del libelo y, lo cierto es que no se hizo, por lo cual a efectos de exceder en rigorismos formales debió el Juzgado consultar a la abogada y cuyo resultado se anexa a este proveído².

Bajo las anteriores consideraciones y en particular, al estimar que se reúnen los requisitos de forma y, especialmente los estatuidos en los Arts.82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado con apoyo en lo normado en el Art.430 Ib.,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **EJECUTIVO** de **MAYOR CUANTÍA** (Art.25 Ib.) en favor de **EDUARDOÑO S.A.S** en contra de **INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A.** y **MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré allegado como base del cobro coercitivo <pagaré sin número fechad o emitido el 24 de noviembre de 2017 >, así:

1.1. La suma de \$261'547.078,00 M/cte., por concepto de capital – indicado como adeudado, cuya cifra y concepto se encuentra incorporado en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1. de la demanda subsanada e integrada.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.1. de éste proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de Noviembre de 2017 {fecha de exigibilidad} y hasta cuando se verifique el pago total de

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”, o ante norma especial como de ello se colige.

² Consulta que se efectúa en la pagina de la Rama Judicial en el aplicativo dispuesto para ello, a través del link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999. y cuyo monto a la fecha de presentación de la demanda se ha estimado por la demandante conforme escrito de subsanación de su libelo y liquidación demostrativa que arrima como soporte del monto que por dicho rubro se estiman a la referida fecha.

2º Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la debida oportunidad.

3º NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art. 431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.442 Ib.); los cuales correrán de manera simultánea.

4º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

5º RECONOCER personería jurídica a el(la) Abogado(a) ESTEFANÍA DUQUE MARTIN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido, conforme documental allegada con la demanda y sus subsanación - fls.1 y ss. 39 y ss. C.1.- (Arts.74 y 75 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rn.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 12 DIC 2010
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por EDUARDOÑO S.A.S. contra MIGUEL BARRANCO GARCIA e INVERSION Y DESARROLLO BARRANCO S.A. RADICADO 2019-762.

Se dirige a usted MIGUEL BARRANCO GARCÍA, mayor, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.366.090, expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y como Presidente y Representante Legal de la sociedad INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. - "INVERSIONES BARRANCO S.A.", Abogado titulado e inscrito, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 34.743 emanada del C.S. de la J., con el fin de interponer temporáneamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

1.- Establece el artículo 430 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrillas y subrayas del suscrito).

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras

miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

2.- Al libelo demandatorio se aportó copia simple del título ejecutivo, lo que advirtió liminarmente el despacho, en el auto inadmisorio de la demanda. Pues bien, conforme a la actual jurisprudencia el aporte simple y llano de documentos simples no basta. Dice la Honorable Corte:

*“Por demás, si bien las copias tienen el mismo valor del original en el nuevo estatuto procesal, es bajo ciertas circunstancias, que no en todas, pues la carga de allegar al proceso el original o copia autenticada de los documentos, está presente en el nuevo Código General del Proceso, que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original (art. 246), pero de todas maneras establece en el 245, inciso segundo: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**” (se resaltó).*

Bajo esa nueva preceptiva, si los interesados tienen el original, o pueden obtenerlo, deben aportarlo, pues para excusarse de tal carga es menester que cumplan dos requisitos: a) justificar por qué no se allega el original; y b) si sólo puede arrimar la copia, se deberá indicar dónde está el original, si lo supiere. Exigencia que luce acorde con las reglas de buena fe, lealtad y economía procesales, que imponen a quien posea o pueda obtener los documentos originales, aportarlos al proceso para que sin mayores trámites puedan ser controvertidos allí mismo.”¹

¹ Auto AC5444-2017/2017-01633 de agosto 25 de 2017.

5.- Es patente que el actor no ha justificado por qué no ha aportado el original del título valor, ni tampoco el lugar donde se encuentra el mismo, por lo que la copia que se pretende utilizar no resulta apta para los fines que se aspira. Solicito entonces señoría, se sirva revocar el mandamiento de pago y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Cordialmente,



MIGUEL BARRANCO GARCIA
C.C.N° 19.366.090, expedida en Bogotá
T.P.N° 34.743 del C. S. de la J.